REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se revoque la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual fue

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

destituida de sus funciones como supervisora de caja de la Unidad de Caja de Vehículo de Motor en el Departamento de Vehículos de Motor de la indicada institución, solicitando de igual forma que sea restituida en su cargo, el pago de los beneficios dejados de percibir desde su destitución hasta su reincorporación y de una astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de mayo de 2023, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, de fecha 09 de febrero de 2023, y ORDENA el reintegro de la señora [redacted], en las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía a partir de la notificación de la presente decisión; asimismo, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pagar en favor de la recurrente, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha en que materialice su reintegro, conforme a la previsión presupuestaria de dicho órgano, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por la recurrente por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de legalidad de las formas (Sentencia no. 16 de fecha 24/08/1990, SCJ) y falsa (errada) aplicación del plazo preestablecido en la ley por desnaturalización de los hechos y violación al artículo 47 de la Ley 834. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por errada valoración de documentos, oposición al precedente SCJ-TS-22-0994 de fecha 30/09/2022, sobre la carga probatoria IDEA de la determinación de la categoría del servidor público. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por ausencia de ponderación de documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a la Tutela Judicial Efectiva, y violación al precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que sus medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación, violación a la ley, desnaturalización de documentos y vulneración a la*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitirse la decisión, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

17. Así las cosas, para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad y desnaturalizó los hechos al inobservar que el plazo prefijado por tratarse de un asunto de orden público debió ser revisado de oficio (como establece la sentencia núm. 226 del 25/04/2018), en vista de que se podía observar que la actual recurrida recibió el acto administrativo atacado en fecha 15/02/2023 y no fue hasta el 10 de mayo de 2023 que interpuso su recurso contencioso administrativo; asimismo se puede verificar el depósito de la comunicación sobre no conciliación en la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública del 21/03/2023, sobre la cual no se puede alegar suspensión del plazo, por lo que los jueces del fondo tuvieron las documentaciones a mano para tomar conocimiento del plazo.

18. Sobre los hechos acreditados por el tribunal *a quo* se destacó lo que se transcribe a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) La señora [redacted], laboró en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), se desempeñaba como supervisora de caja de la Unidad de Caja de Vehículo de Motor en el Departamento de Vehículos de Motor, siendo empleada de carrera administrativa; b) En fecha 21 de diciembre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), emitió el Acta de imputación de cargos por causa disciplinaría GRRHH-RCE-núm. 2549; c) En fecha 26 de diciembre de 2022, la señora [redacted], solicitó una audiencia oral y contradictoria, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), la cual fue negada por dicha institución en fecha 19 de enero de 2023, mediante respuesta de solicitud de medida de instrucción núm. GRRHH-núm. 145, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID; d) En fecha 09 de febrero de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), emitió la Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD 2023-00006, en la cual se procedió a destituir a la parte recurrente; e) En fecha 21 de marzo de 2023, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), procedió a emitir una comunicación dirigida a la Viceministra de Función Pública, con relación a la respuesta de convocatoria a reunión de Comisión Personal sobre el caso de la recurrente, al cual la recurrida respondió que no tiene animó de conciliar; f) En fecha 22 de marzo de 2023, el Ministerio de Administración Pública, emitió el acta de comisión de personal, en la cual se levantó acta de no comparecencia por la ausencia del representante de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); g) En fecha 10 de mayo de 2023, la señora [redacted], procedió a interponer por ante el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo…" (sic).

19. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el tribunal a quo inobservó la ley y desnaturalizó los hechos y documentos al inobservar, de oficio, si realmente el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 pues la inadmisibilidad por tardío de un recurso contencioso administrativo es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio.

20. Debe indicarse, como presupuesto de esta decisión, que en la materia contencioso administrativa y siempre que el supuesto se trata del control jurisdiccional de actos administrativos, la caducidad por el transcurso del plazo prefijado (que es la sanción que recibe la acción en justica por tardía en dicha parcela del ordenamiento, se diferencia de la prescripción extintiva del derecho común, por varias razones. En ellas, que es la que nos importa, resalta que al dirimirse la permanencia o no de actos públicos, la caducidad por el transcurso del plazo prefijado debe ser invocada de oficio por los jueces, mientras que la prescripción de derecho común es de origen privado, por lo que tienen que ser invocada por la parte que quiere beneficiarse de ella.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* no ponderó correctamente los hechos y documentos relacionados con la solicitud de revocación de la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006 de fecha 9 de febrero de 2023 emitida por Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

22. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

23. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribual *a quo* en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada enumeró las piezas depositadas por la actual recurrida en sustento de sus pretensiones, a saber: "1) Solicitud de audiencia oral y contradictoria, dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, de fecha 26 de diciembre de 2022; 2) Certificación de fecha 10 de abril de 2023, de acta de comisión de personal, emitido por el Ministerio de Administración Pública; 3) Respuesta de solicitud de medida de instrucción núm. GRRHH-núm. 145, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 19 de enero de 2023; 4) Acta de imputación de cargos por causa disciplinaria GRRHH-RCE-núm. 2549, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), de fecha 21 de diciembre de 2022; 5) Copia fotostática de comunicación de fecha 21 de marzo de 2023; 6) Copia fotostática de Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD-2023 00006, de fecha 09 de febrero de 2023; 7) Actos núm. 1409/2023, y1532/2023, instrumentados

[3] SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fechas 13 y 25 de julio de 2023" (sic).

24. Al respecto, tanto en las pruebas como en los hechos acreditados judicialmente los jueces del fondo constataron que la fecha de destitución fue el 9 de febrero de 2023 y el recurso contencioso administrativo fue el 10 de mayo de 2023. Que aunque los jueces del fondo citan dentro de los documentos depositados una certificación de fecha 10 de abril de 2023, sobre una convocatoria de una comisión de personal emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), esta Sala entiende pertinente recordar el hecho de que la solicitud de comisión de personal no suspende el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, ya que, según el artículo 73 de la ley 41-08 dicha situación interrumpe únicamente el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos, es decir, en sede administrativa (reconsideración y jerárquico), lo que no aplica al caso, puesto que no se recoge en la sentencia impugnada.

25. El Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones que: *… las normas relativa a vencimiento del plazo son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es perceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*[4].

[4] TC/0027/24, 8 de mayo 2024. Párrafo 11.5.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. Al respecto, el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo fijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de lo que infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez pude sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes al plazo de la prescripción.

27. Que, los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó en su justa dimensión la fecha de destitución indicada en la resolución sancionadora disciplinaria DG núm. RSD-2023-00006, que fue el 9 de febrero de 2023 y el hecho de que el recurso contencioso administrativo se interpuso el 10 de mayo de 2023.

28. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio se hacen constar elementos que dan a entender el momento en que la referida desvinculación fue recibida por la servidora [redacted], actual recurrida, momento a partir del cual empieza a computarse el plazo objeto de debate en la litis de la cual estaban apoderados los jueces que dictaron el fallo atacado en casación.

29. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia para determinar la fecha en la cual fue recibida y a su vez la interposición del recurso contencioso administrativo; en tal sentido, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

33. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00977 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00379
Solicitud núm.: 4166597
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.